

NOTA A DESPACHO. Popayán, 10 de octubre de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, Cauca, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: Proceso Declaración de existencia de Unión marital de hecho.
Rad. 19001-31-10-001-2022-00346-00

Auto No.1224.

La señora GLORIA NANCY JARAMILLO PAZ presenta a través de apoderado judicial, DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

No existe poder alguno que faculte al apoderado Dr. HERNANDO GIRALDO para adelantar la presente acción, en ese sentido el mandato que se confiera debe atemperarse a lo dispuesto en el art. 74 del CGP en armonía con la ley 2213 de 2022, enunciando de manera concreta las acción o acciones que se persiguen las cuales deben ser congruentes con el libelo genitor, indicando además quien o quienes integran el sujeto pasivo de esta acción, lo que igualmente debe concretarse en el libelo incoado.

Ahora bien, visto lo anterior, preciso es advertir que si bien es cierto en el libelo promotor se informa que no existe proceso de sucesión del presunto compañero permanente, señor FREDDY ORLANDO ROA CALLEJAS (QEPD), es necesario anotar que para integrar la parte demandada se debe dar aplicación al artículo 87 del C.G.P., toda vez que, cuando se pretende demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y en el auto admisorio se ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en ese código, y en caso de que se conozcan algunos de los herederos, la demanda deberá dirigirse contra éstos y los indeterminados.

Siendo ello así, deberá aportarse prueba idónea que acredite la calidad con la que se cita a los demandados conocidos, documentos estos que deberán reunir los requisitos de los artículos 105 y 115 del Decreto 1260 de 1970, conforme lo exige el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P., y art. 85 Ibídem.

En ese contexto, se observa que la parte demandante al parecer ha conferido poder para que se adelante DEMANDA DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, tal como se señala en la parte inicial del libelo genitor donde se manifiesta que la demandante no solo confiere poder a su nombre, sino igualmente en representación de su menor hija DANIELA ROA JARAMILLO, anotando igualmente y erróneamente que esta acción se dirige contra el hoy occiso FREDDY ORLANDO ROA CALLEJAS (q.e.p.d) a quien el despacho le debe nombrar curador ad litem para seguir adelante con estas actuaciones, por tanto no es claro y se debe hacer precisión en cuanto a la legitimidad en causa, tanto activa como pasiva conforme se señaló en el punto anterior.

Así mismo, se hace necesario se concreten las circunstancias de modo y lugar en que se sucedieron los hechos que configuran las declaraciones que se persiguen con este proceso, de conformidad con el numeral 5º del art. 82 de CGP, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo de la acción, conteste la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 num. 2 ejusdem y para efectos de que el Juez, logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 372 del estatuto procedimental precitado, ello por cuanto no se concreta en que lugar o lugares se desarrolló la convivencia de los presuntos compañeros permanentes, toda vez que se informa que el fallecimiento del señor ROA CALLEJAS acaeció en la ciudad de Bogotá en cumplimiento de su labor como patrullero de la policía nacional.

Adicionalmente, se observa una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la pretensión cuarta tendiente a que se emplace a los eventuales acreedores de la sociedad patrimonial para que hagan valer sus créditos, es un aspecto propio de la liquidación de la sociedad patrimonial, en el evento de que a ello hubiere lugar, y en la oportunidad correspondiente, por ende debe ser excluida o aclarada en lo pertinente.

En ese sentido, preciso es advertir que la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y en sentencia se debe resolver sobre la declaración de cada una de ellas, relevando claro está que la sociedad patrimonial de hecho pende de la declaratoria de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes; pues el proceso para que se declare una y otra son complementarios, pues el primero antecede al segundo y éste último solo puede darse evacuado el primero. En conclusión, la existencia de la Unión Marital y de la Sociedad Patrimonial actúa como una condición para su disolución, y la disolución de la sociedad patrimonial es el presupuesto para la liquidación de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, por ende las pretensiones deben ser diáfanas en estos aspectos.

Aunado a lo citado, preciso es que la parte actora refiera en el acápite al que denomina: "PROCESO ,COMPETENCIA Y CUANTIA" las normas que rigen la materia, toda vez que como se ha indicado y lo deja entrever el libelo incoado,

el presente asunto no se trata de un proceso de Liquidación de Sociedad patrimonial.

Ahora bien, si bien es cierto existe una relación de documentos que se solicita tener como pruebas, también lo es que la demanda incoada o el archivo allegado al despacho no contiene anexo alguno, salvo el libelo genitor, por tanto no es posible para el despacho hacer una análisis minucioso de los documentos a los que se refiere en el aludido acápite, para definir si se atemperan a las normas que para el caso rige la materia.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisibile la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada a través de apoderado judicial, por la señora GLORIA NANCY JARAMILLO PAZ, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef856d263881b10ee83a6498815df02ef3128de12c01bf010a2c45af14b46390**

Documento generado en 11/10/2022 04:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>